

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

RAD. 08001311000-2020-00172-00	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO REYES HERRERA
DEMANDADO:	VIRGILIA MARIMON DE REYES
ASUNTO:	SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores JOSE ANTONIO REYES HERRERA y VIRGILIA MARIMON DE REYES, en el que no se presentaron objeciones al trabajo de partición, por lo que procede en este caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

II.- CAUSA FACTICA

Obrando a través de mandatario judicial, JOSE ANTONIO REYES HERRERA, solicitó que se tramitara la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con la señora VIRGILIA MARIMON DE REYES por el hecho del matrimonio contraído entre ellos.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

- 1.- Indicó el demandante que contrajo matrimonio con la señora VIRGILIA MARIMON DE REYES, el día 7 de diciembre de 1969.
- 2.- Que la sociedad conyugal fue disuelta por este juzgado en fecha 9 de agosto de 2021, cuando se profirió la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por ellos contraído.

Por lo anterior solicita que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JOSE ANTONIO REYES HERRERA y VIRGILIA MARIMON DE REYES.

III. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

- 1.- La demanda de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2022, y se ordenó notificar a la demandada. Igualmente, en dicho proveído, se ordenó el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio.
- 2.- La parte demandada compareció al proceso, contestando la demanda, sin oponerse a que se liquide la sociedad conyugal, pero no estuvo de acuerdo con que se repartieran los bienes inmuebles relacionados en la demanda, puesto que consideró que son bienes propios de ella.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Realizado el emplazamiento y surtido el término del mismo, se señaló fecha para la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos, mediante providencia fechada 8 de julio de 2022.

4.- Dentro de la audiencia de fecha 1° de septiembre de 2022, se presentaron los inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados, pues la parte demandada insistió que los bienes inmuebles relacionados por la parte demandante son bienes propios, por lo que se decidió tramitar como incidente las objeciones propuestas y se les concedió a las partes el término de 5 días, a fin de que aportaran las pruebas que pretendía hacer valer.

5.- no asistió a la diligencia, por lo cual fueron aprobados los mismos, se decretó la partición y nombró partidor.

6.- Transcurrido el término anterior, se señaló fecha, mediante providencia del 8 de noviembre de 2022, para decidir las objeciones propuestas.

7.- En audiencia del 28 de noviembre de 2022, este Despacho declaró probadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada y decidió excluir la totalidad de los bienes inventariados. Ante dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Despacho, en audiencia del 11 de mayo de 2023, al resolver el recurso de reposición decidió revocar su decisión y ordenó que los bienes inventariados en la audiencia del 1° de septiembre de 2022 hacen parte de la masa social, se decretó la partición y se nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Con respecto a esta decisión el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo y se ordenó remitir las diligencias al superior para que desatara la alzada.

8.- Mediante decisión del 8 de agosto de 2023, la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla decidió confirmar lo decidió por este Despacho en fecha 11 d mayo de 2023, por lo cual este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por medio de auto del 22 de agosto de 2023 y se ordenó remitir el expediente al partidor designado.

9.- Dentro del término concedido al partidor designado, éste presentó el respectivo trabajo partitorio en fecha 31 de agosto de 2023, al cual, mediante proveído de fecha 4 de septiembre de 2023, se dio el traslado respectivo, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

10.- El mencionado trabajo de partición no fue objetado, por lo que es dable, en este caso, dar aplicación a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., por lo que se aprobará el trabajo de partición presentado.

Así las cosas, se declarará liquidada la sociedad conyugal de los señores JOSE ANTONIO REYES HERRERA y VIRGILIA MARIMON DE REYES y se ordenará librar los correspondientes oficios.

Igualmente, se ordenará oficiar a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, a fin de que se registre la partición y la sentencia aprobatoria de la misma.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad
de la Constitución y de la ley,

IV. RESUELVE

1. Declárese liquidada la sociedad conyugal que había sido conformada por los señores JOSE ANTONIO REYES HERRERA y VIRGILIA MARIMON DE REYES. Oficiese al funcionario del estado civil en caso de que sea necesario.
2. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado Dra. Johana Villalba Salamanca, en fecha 31 de agosto de 2023, de los bienes que hacen parte de la masa social de los señores JOSE ANTONIO REYES HERRERA y VIRGILIA MARIMON DE REYES.
3. Oficiese a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas, y la presente decisión en los folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 041-81614 y 041-77646, relacionados en las partidas primera y segunda, respectivamente, del trabajo de partición.
4. Oficiese a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cartagena, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas, y la presente decisión en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-129657, relacionada en la partida tercera del trabajo de partición.
5. Fíjese como honorarios al Partidor designado, Dra. Johana Villalba Salamanca, la suma equivalente al 1,3% del total de los activos, es decir la suma de \$3´770.000, a costa de la parte demandante.
6. Oficiese a la Gobernación del Atlántico, en caso de que sea necesario, a fin de que se liquiden los impuestos sobre el inmueble objeto de esta sucesión.
7. Expídase copia de esta sentencia, la cual no requiere ser autenticada, puesto que contiene firma electrónica en original del Juez, y copia del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 162
Fecha: 29 de septiembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcd15a7c9fe43581ec7985ebec897df49417ced59f4402f8b81ab079c8f36a4**

Documento generado en 28/09/2023 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>